

EL NUEVO RÉGIMEN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY 1/1996¹

Ezequiel Osorio Acosta

Profesor Titular Interino de Derecho Procesal.

Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

¹ Como bibliografía general, puede consultarse: CID CEBRIAN, *La justicia gratuita. Realidad y perspectiva de un derecho constitucional*, Pamplona, 1995; CORTES DOMINGUEZ, *Introducción al Derecho Procesal*, Madrid, 1996, pags. 267 y ss.; COUTURE, «Protección constitucional de la justicia gratuita en caso de pobreza», en *Estudios de Derecho Procesal*, Buenos Aires, 1978; GOMEZ COLOMER, «El nuevo régimen del beneficio de la asistencia jurídica gratuita», *Rev. La Ley*, año XII, nº 4020; IDEM, «La defensa por pobre en el proceso de amparo», *Rev. de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, nº 70, pags. 37 y ss.; IDEM, *El beneficio de pobreza*, Barcelona, 1982; MONTON REDONDO, «La ayuda judicial gratuita ante el Tribunal Constitucional», *Rev. La Ley*, año IV, nº 791; IDEM, «Tramitación y alcance de la justicia gratuita en el proceso civil», *Rev. Justicia*, nº 85 - IV, pags. 797 y ss.

El 12 de julio entró en vigor la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, publicada en el BOE el día 12 del mismo mes (Disposición Final segunda). Ese mismo día venció el plazo marcado en su Disposición Final primera para la aprobación del Reglamento que la debía desarrollar. Sin embargo, llegada la fecha, ese Reglamento aún no ha sido aprobado. Este texto (junto con el Reglamento que se apruebe) supone la culminación del proceso iniciado con la aprobación del Real Decreto 108/1995, de 27 de enero, sobre medidas para instrumentar la subvención estatal a la asistencia jurídica gratuita y, muy anteriormente, con la Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de supresión de las tasas judiciales.

Se trata de un texto moderno, con una visión amplia del concepto de asistencia jurídica gratuita, similar al existente en países de nuestro entorno cultural² y con el que se consigue un objetivo importante en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 119 y 24 de la CE (que son su fundamento legal): unificar el régimen jurídico que afecta a todos los órdenes jurisdiccionales ordinarios y el recurso de amparo³.

Hay que significar, no obstante, que esta Ley se nos ha presentado como una corrección de los muchos defectos, por todos conocidos, que tenía la anterior regulación. No es nuestra intención, en estos momentos, analizar el texto aprobado sino poner de manifiesto algunos aspectos que pueden plantear problemas en su aplicación.

Así, se nos ocurre exponer los siguientes:

1ª) Ampliación del contenido material del Derecho a la asistencia jurídica gratuita: posibles efectos negativos.

Frente al sistema derogado, la nueva Ley contempla un Derecho de asistencia jurídica con pretensiones de significar una mayor igualdad de las partes en el proceso.

Al disponer la Ley en su artículo 6º dónde alcanza el Derecho a la asistencia jurídica gratuita, el mapa que se dibuja es el siguiente:

a) Asesoramiento y orientación previos al proceso: es lo que se ha venido en llamar, con acierto, «asistencia jurídica extraprocesal»⁴ y que significa la extensión de los beneficios de la justicia gratuita, incluso antes del que el proceso se haya formalizado. Su finalidad es doble, o para evitar el conflicto jurisdiccional o para analizar la viabilidad.

Nótese que son dos cuestiones distintas. Respecto a la primera, y resultando excluido del ámbito de aplicación de la Ley de asistencia jurídica gratuita el arbitraje como solución extraprocesal del conflicto, sólo nos resta la conciliación⁵ como fór-

2 Vid. GOMEZ COLOMER «El nuevo régimen del beneficio de la asistencia jurídica gratuita», Rev. *La Ley*, lunes, 22 de abril de 1996.

3 CORTES DOMINGUEZ, *op. cit.*, pags 267 y ss.

4 Vid. GOMEZ COLOMER, «El nuevo régimen...», *op. cit.*, pag. 8.

5 Y similares fórmulas del proceso laboral.

mula de evitar el conflicto procesal. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 10.1 de la LEC, la intervención de abogado en este tipo de actos no es preceptiva. Luego, cabe preguntarse qué asesoramiento previo puede tener el carácter de gratuito cuando va dirigido a realizar gestiones que eviten el pleito. Entendemos que la solución viene por la vía del artículo 6.3, *in fine*, cuando sea requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

En cuanto a la segunda finalidad, parece claro que lo que pretende es evitar una litigiosidad innecesaria, mediante el análisis previo de los pros y contras de instar un proceso judicial que se vaya a saldar con un resultado no satisfactorio para el reclamante de justicia gratuita. El problema que se plantea es determinar si este estudio de viabilidad es el mismo contemplado en el artículo 32 del texto legal. Entiendo que no. Y la cuestión tiene importancia. En el caso del artículo 6.1 la asistencia jurídica culmina con el análisis de la viabilidad de la pretensión, y por lo tanto confiere derecho al Abogado a percibir los honorarios establecidos para este tipo de prestaciones. En el segundo de los casos (del artículo 32) el servicio no se ha prestado y los honorarios por tales prestaciones no son reclamables.

b) Asistencia de abogado al detenido o preso que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido o preso no hubiere designado Letrado en el lugar donde se preste. Viene a ser el mismo sistema contemplado por nuestra legislación criminal en los artículos 520, 520 bis y 788.

c) Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso. Como es bien sabido, cuando la intervención jurídica de abogados y/o procuradores no es preceptiva, la Ley por lo general, autoriza a las partes a asesorarse de profesionales, con la consecuencia de no poderse incluir sus honorarios entre las costas judiciales. El resultado de esta situación es evidente, se beneficia a quien tiene mayores recursos económicos que puede acudir con abogado, en detrimento de las partes económicamente más desfavorecidas, que se ven en la imposibilidad de asesorarse en igualdad de condiciones⁶.

La Ley, con buen criterio, prevé que el Juez «ordene» la intervención de un abogado en defensa de una de las partes, la procesalmente más vulnerable.

d) Mejoras en aspectos no vinculados directamente con la defensa y representación procesal, tales como la inserción gratuita de anuncios o edictos en periódicos⁷

⁶ No obstante, hay que señalar que la práctica forense había atemperado esta circunstancia, en el mismo sentido en el que ahora se recoge en el texto legal.

⁷ Esta posibilidad no la contempla la Ley, pero nada se opondría a que si la Ley lo exige, el beneficio alcance este tipo de publicidad (*ad ex.*, art. 201 de la Ley Hipotecaria).

y boletines oficiales, exención en el depósito para recurrir, asistencia pericial gratuita y obtención gratuita o reducción en copias, testimonios, instrumentos, certificaciones, anotaciones, inscripciones y actas notariales y de los Registros de la Propiedad y Mercantil (art. 6 de la Ley).

Con este contenido material, el panorama resultante es mucho más amplio que el de la legislación derogada. Podríamos decir que más acorde con la exigencia constitucional del artículo 119 por cuanto se observa la articulación de un sistema que efectivamente tiende a mejorar la situación de quienes carezcan de recursos económicos suficientes.

2º) Establecimiento de dos módulos para su concesión: a) Criterio objetivo: situación económica (doble del salario mínimo interprofesional) y b) Apreciación subjetiva: circunstancias de otra índole.

a) El criterio objetivo: situación económica de la unidad familiar.

El criterio establecido por la Ley en aras a la concesión o denegación del derecho de asistencia gratuita descansa sobre el criterio general objetivo de la situación económica en que se encuentre el solicitante, entendiendo por éste la unidad familiar.

El concepto de unidad familiar viene regulado en el artículo 3 de la Ley y presenta algún inconveniente del que más adelante nos ocuparemos. Por ahora, baste señalar que, según la ley, se entiende por unidad familiar la integrada por los cónyuges no separados legalmente y los hijos menores no emancipados, si los hubiere, así como la formada por el padre o la madre y los hijos menores no emancipados.

El criterio objetivo que contempla la ley es que los recursos e ingresos económicos de la unidad familiar no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud⁸.

Se trata del criterio tradicional que ya se encontraba recogido en la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 14)⁹. Es el módulo que, a juicio del legislador, determina un nivel mínimo de renta que puede tomarse como punto de referencia de quién puede y quién no destinar parte de su patrimonio a costearse un pleito por sus intereses o derechos

No obstante tratarse de un requisito objetivo, en el artículo 4 nos sorprende el legislador con una «curiosa» (por peligrosa) posibilidad, según la cual «a los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar, se tendrá en cuenta además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica».

⁸ Véase el artículo 27 del Real-Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y el Real Decreto 2199/1995, de 28 de diciembre.

⁹ Vid. GOMEZ COLOMER, *op. cit.*

Esta última posibilidad plantea numerosos interrogantes y no pocos problemas en su aplicación práctica. Cabe considerar que la misma plantea dos posibles objetivos, que nos parece a cual, más absurdo. O bien, consideramos que pueda entenderse como una invitación a una especie de «acción popular» en este tipo de incidentes. O bien, que se trata de una previsión legal que sólo va referido a aquellas personas que por su carácter público y notoriedad tienen un nivel de vida conocido, incluso, por la Comisión.

Consideramos que se trata de una previsión que no se debió contemplar, o por lo menos en los términos que parece dar a entender el precepto. El Reglamento de desarrollo deberá establecer la relación de los documentos a aportar por el solicitante, de tal forma que se permita el mínimo resquicio a una insostenible inseguridad.

En cualquier caso, lo que se hace indiscutible es que si la Comisión decide la denegación del derecho solicitado, basándose en este motivo, el procedimiento que se articule deberá prever un incidente en el que se dé audiencia al solicitante, al objeto que pueda alegar lo que a su derecho convenga.

b) El criterio de la apreciación subjetiva: circunstancias de otra índole.

No es el criterio objetivo del doble del salario mínimo interprofesional por unidad familiar, sin embargo, el único presupuesto económico para conceder el derecho de asistencia jurídica gratuita. Dispone el artículo 5 la posibilidad de reconocer *excepcionalmente* el derecho a quien obteniendo unos ingresos superiores al doble del salario mínimo interprofesional, no supere el cuádruplo de esa cantidad.

El carácter de ser un supuesto excepcional se aprecia en el hecho de no alcanzar automáticamente todo el contenido del Derecho de asistencia jurídica gratuita, sino que la Comisión de Asistencia Jurídica deberá determinar cuáles de los beneficios contemplados en el artículo 6 son aplicables a este beneficiario excepcional (todos o una parte de los mismos). Este segundo criterio es el denominado de «apreciación subjetiva»¹⁰.

Se trata, igualmente, de un supuesto ya tradicional en nuestro régimen jurídico de la asistencia jurídica gratuita, y hemos de considerar un acierto del legislador su reincidente explicitación en este nuevo texto.

3ª) «Desjudicialización» del incidente: se convierte en actividad administrativa. Creación de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

Aquí es donde nos encontramos con la auténtica novedad de la Ley de asistencia jurídica gratuita¹¹, y que desde nuestro punto de vista, justifica por sí sola la reforma emprendida.

A partir de la entrada en vigor de la Ley, el incidente para otorgar el derecho a la asistencia jurídica gratuita deja de estar en manos exclusivas del órgano jurisdiccional que va a conocer del asunto principal. Para ilustrar esta nueva forma de entender

¹⁰ Vid. Exposición de Motivos, apdo. 4.

¹¹ Vid. CORTES DOMINGUEZ, *op. cit.*, pag. 273.

el incidente de concesión de la justicia gratuita, sirva de ejemplo la comparación entre el derogado artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que comenzaba diciendo: “Se reconocerá «judicialmente» el derecho a justicia gratuita...”, con el artículo de la nueva Ley, que señala que: “Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita...”, suprimiendo la expresión judicialmente.

Y así nos lo indica la Exposición de Motivos de la Ley: “constituye esencial propósito de la Ley la «desjudicialización» del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita, optándose así por las más modernas pautas que configuran dicha función como una actividad esencialmente administrativa”. Como señala GOMEZ COLOMER¹² se trata de situarnos en “consonancia con los países más avanzados de nuestro entorno cultural, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de nuestro Tribunal Constitucional”.

Pieza fundamental en esa labor de sacar del ámbito judicial este tipo de incidentes es la creación de la Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita. Se trata de unos órganos de composición mixta (un fiscal, el Decano del Colegio de Abogados -o Abogado en quien delegue-, el Decano del Colegio de Procuradores -o Procurador en quien delegue- y un Abogado del Estado y un funcionario del Ministerio de Justicia e Interior del Grupo A -dos funcionarios de la Administración Autónoma respectiva en los supuestos de competencias transferidas-) que tienen su sede en cada capital de provincia, además de en las ciudades de Ceuta y Melilla y en las islas que cuenten con uno o más partidos judiciales.

Se trata de un auténtico órgano administrativo, sometido en cuanto a su funcionamiento a las disposiciones de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (artículo 11).

Compartimos la opinión de GOMEZ COLOMER¹³ de que la solución dada por la Ley no debe considerarse en absoluto inconstitucional. El legislador constitucional no ha establecido una reserva de Ley Orgánica para el desarrollo de este Derecho (art. 119 CE), precisamente por considerar que el derecho de asistencia jurídica gratuita no es un Derecho fundamental. En cualquier caso, el sistema establecido prevé que la decisión adoptada por la Comisión pueda ser fiscalizada, vía recurso, por el Juez que deba conocer del asunto principal (*vid. infra*).

4º) Procedimiento sumario y normalizado:

Dispone la Exposición de Motivos de la Ley que la resolución de las solicitudes de los ciudadanos se resolverán de forma agilizada mediante un procedimiento de tramitación «sumaria» y «normalizada».

El concepto de tramitación normalizada es el que, tal vez, más llame la atención. Es que acaso, nos preguntamos, existe algún procedimiento cuya tramitación no sea

12 GOMEZ COLOMER, *op. cit.*

13 GOMEZ COLOMER, *op. cit.*

normal. La solución a lo que parece ser que es la idea que el legislador tiene de un procedimiento normalizado la encontramos en la Disposición final primera de la Ley, apartado b), en el que se señala que el Reglamento General de desarrollo de la Ley contemplará la «normalización de los documentos a presentar por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita». Sencillamente eso. Que deberán existir en las sedes de los Colegios de Abogado o Juzgados del domicilio del solicitante los impresos necesarios para que la petición se formule con el simple rellenado de los datos solicitados. En esos impresos se deberán señalar los documentos que permitan acreditar la real situación económica del interesado y de sus familiares, circunstancias familiares, pretensión que se quiera hacer valer y las partes contra las que se desea litigar.

En cuanto a que se trate de un procedimiento «sumario», nuevamente nos encontramos con la incorrecta utilización de un término jurídico que tiene un significado concreto¹⁴. Sumariedad es sinónimo de cognición limitada (limitación en los medios de ataque y defensa), brevedad en los plazos y no producción de efectos de cosa juzgada en la resolución. De esas tres características, sólo la de brevedad en los plazos debe ser tenida en cuenta. No parece admisible que, ante la posibilidad de denegar una derecho de la importancia del que aquí tratamos (máxime cuando esa denegación puede basarse en algo tan coyuntural como los «signos externos de riqueza») pueda resolverse sin admitir la posibilidad de que la Comisión pueda indagar por todos los medios posibles cuál es la verdadera situación económica del solicitante.

En cuanto a la no producción de efecto de cosa juzgada, también se incumple, ya que el artículo 20, *in fine* de la Ley dispone que “*contra el auto dictado por el Juez o Tribunal -se entiende que conociendo en vía de recurso contra la resolución de la Comisión- no cabrá recurso alguno*”, es decir, imposibilidad de plantear nuevamente la misma pretensión.

Por lo tanto, lo que el legislador ha querido establecer es que el procedimiento que se establezca en el Reglamento General de desarrollo de la Ley contemple un procedimiento de plazos breves en el que, con las suficientes garantías, se pueda resolver sobre la petición de justicia gratuita a la mayor rapidez posible (el legislador tiene en mente un plazo aproximado de 48 días -15 días para que el Colegio de Abogado nombre Abogado provisional, 3 días para que el Colegio de Procuradores haga lo propio con el Procurador y 30 días para que la Comisión reconozca definitivamente el derecho-).

5º) Se reconoce la insuficiencia sobrevenida; pero no la “suficiencia sobrevenida”.

Un aspecto destacable de la nueva regulación de la asistencia jurídica gratuita es la contemplada en el artículo 8, según el cual es posible el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita después de haber instado el juicio (o de contestada la demanda) si se acreditara ante la Comisión que la situación de insuficiencia económico es posterior a dichos actos procesales. Es lo que la Ley conoce como “insuficiencia sobrevenida”.

¹⁴ Al estilo de lo que ocurre con el artículo 53 CE.

Sin embargo, lo que la Ley no contempla y puede dar lugar a injusticias, es cuando lo que se produce es la circunstancia contraria, esto es, que habiendo solicitado y obtenido el beneficio de asistencia jurídica gratuita, en un momento posterior, el solicitante haya obtenido una situación económicamente más favorable que le haga innecesario el actuar con un Abogado de designación. Esta situación sería la de "suficiencia sobrevenida". Habida cuenta de la tardanza normal de un proceso, el caso no debe considerarse como una situación imposible de producirse. Y en ese supuesto, es clara la situación de ventaja con que parte el beneficiario de la justicia gratuita, sobre todo en el supuesto de que su pretensión sea completamente desestimada y condenado en costas.

6º) Qué ocurre cuando el Colegio concede la asistencia jurídica gratuita provisional y ésta es posteriormente rechazada por la Comisión:

Tras la presentación en el respectivo Colegio de Abogados o Juzgado del domicilio, de la solicitud de asistencia jurídica gratuita, el Colegio de Abogados procederá en un plazo no superior a 15 días a designar, con carácter provisional, un Abogado que se encargue de llevar a cabo los trámites procesales necesarios para hacer valer la pretensión del solicitante (artículo 15), 3 días después el Colegio de Procuradores deberá nombrar Procurador.

Quiere decirse que a partir de ese momento el beneficiario cuenta con la asistencia técnica necesaria para ejercer su pretensión. Consecuentemente, el Abogado se encuentra en disposición (y con la obligación) de comenzar a realizar las gestiones para las cuales ha sido designado (presentación de demanda, contestación, emisión de informes de asesoramiento sobre viabilidad, etc.).

Sin embargo, no es el nombramiento que concede el derecho de asistencia jurídica gratuita. Es necesario esperar aún a que la Comisión, tras las comprobaciones oportunas, dicte la resolución (en el plazo máximo de treinta días) que conceda o deniegue definitivamente el citado derecho (artículo 17).

Pudiera pensarse que el Abogado designado provisionalmente no tiene sino que esperar a que la Comisión se pronuncie (o, en su caso, transcurra el plazo de 30 días del artículo 17 sin que exista resolución, en cuyo caso el silencio se entiende afirmativo) para comenzar las gestiones que considere oportunas. Pero en ese caso, ¿qué sentido tiene efectuar un nombramiento provisional? Desde el momento que el Abogado recibe el nombramiento del Colegio debe poner en marcha los mecanismos para hacer valer la pretensión de su cliente; pero lo hará con un recelo cierto: que después de poner en marcha esos mecanismos, la Comisión deniegue el derecho y él se quede sin percibir honorario alguno.

Pero es que incluso hay más. En el supuesto de que el Abogado decida esperar la resolución expresa de la Comisión y ésta no se produzca, y en su lugar transcurra el plazo de 30 días fijado como de silencio positivo, deberá estimar, a partir de ese instante, que se nombramiento provisional se convierte en definitivo, y que conse-

cuentemente se puede hacer cargo de la defensa del solicitante. Pero el artículo 43 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el 17 de la Ley de asistencia jurídica gratuita, indica claramente la obligación que tiene la Comisión, en cualquier caso, de resolver expresamente sobre la petición. Por lo tanto, puede darse la circunstancia de que, con posterioridad al transcurso de ese plazo de 30 días que marca la Ley, se produzca una resolución expresa de la Comisión denegando el derecho solicitado.

Se hace preciso que el Reglamento General prevea este tipo de contingencias y promueva un sistema de abono de honorarios para aquellos profesionales que hubieran desempeñado cualquier actividad de asistencia jurídica gratuita en virtud del nombramiento provisional del Colegio respectivo.

7º) Las resoluciones de la comisión pueden ser impugnadas ante el Juez competente.

Existe aún otro inconveniente que vamos a destacar en las próximas líneas y que suponemos se hará patente con la entrada en vigor de la Ley de asistencia jurídica gratuita.

Se trata de la posibilidad que existe de impugnar la resolución definitiva dictada por la Comisión por parte de quien sea titular de un derecho o de un interés legítimo. Posibilidad que viene reconocida tanto al solicitante del derecho que le es denegado como a la otra parte procesal en el caso de que le fuere concedido (artículo 20). La impugnación se verificará ante el Juzgado o Tribunal competente del asunto principal (si ya estuviere iniciado) o ante el Juez Decano para que proceda a su reparto.

Esta posibilidad cuenta, aparentemente, con dos importantes inconvenientes:

a) Posibilidad de impugnar, con fines dilatorios, las resoluciones de la Comisión:

Siendo posible el impugnar la resolución de la Comisión por cualquiera de las partes en el proceso, necesario es reconocer que la misma se presta a una utilización abusiva por una de las partes en el proceso, generalmente, por quien ve peligrar su pretensión en el proceso. La situación se reduce a lo siguiente: una de las partes en el pleito solicita al Colegio de Abogados el reconocimiento de su derecho de asistencia jurídica gratuita, en el supuesto más ventajoso de que tal derecho sea reconocido, la otra parte en el pleito tiene la opción de recurrir la misma ante el Juzgado, teniendo éste que resolver sobre dicho recurso.

El artículo 20 de la Ley no prevé la posibilidad de suspender el pleito principal, caso de estar iniciado o de irse a iniciar, en tanto se resuelve este incidente; pero desde nuestro punto de vista, ningún inconveniente existe a que el Juez, atendiendo a la circunstancias concurrentes, decida la suspensión.

Nosotros nos hubiéramos inclinado por la siguiente solución: puesto que en la solicitud debe constar quién es la otra parte, caso de existir (artículo 13), en el pro-

cedimiento que en su día se regule, debe estar recogido un trámite de audiencia, en el que tendría la oportunidad de alegar los motivos por los cuales considera que no se debe otorgar el derecho. Mientras que la resolución final sólo debería ser impugnable por el solicitante, en el supuesto de que fuera denegatoria del derecho solicitado. De esta forma, se evita la posibilidad de un uso abusivo de la facultad impugnatoria. Piénsese que aún cuando el artículo 20 disponga una sanción de entre cinco y cincuenta mil pesetas para el recurrente temerario, dicha cantidad puede llegar a ser insignificante atendiendo a determinados intereses en juego.

b) La impugnación no es ante un único órgano, sino ante el Juez o Tribunal competente para el proceso principal:

Rompiendo con la vieja doctrina según la cual los recursos tienen a residenciarse en órganos jurisdiccionales escasos, en comparación con aquellos de los que proceden las resoluciones recurribles¹⁵, el nuevo texto permite la impugnación de la resolución de la Comisión ante el mismo Juez o Tribunal que va a ser competente del asunto principal. Este criterio no es coherente con la naturaleza y finalidad de los recursos, que tienden a la creación de un cuerpo de doctrina uniforme que impida interpretaciones contrapuestas de los mismos textos legales. Resulta evidente, por esta vía, que nos vamos a encontrar con tantos criterios, en orden a conceder o denegar el derecho de asistencia jurídica gratuita, cuantos sean los órganos competentes para conocer del asunto; por lo que, puede darse la situación que dependiendo de «dónde toque» el asunto tener mejor o peor suerte en este tipo de incidentes. Máxime si tenemos en cuenta la existencia de los criterios de «apreciación subjetiva» o de signos externos, que ya hemos comentado.

Si conjugamos estos dos últimos inconvenientes, nos encontramos que la pretendida «desjudicialización» del procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita corre el riesgo de no pasar de ser una aspiración difícilmente alcanzable.

No son necesarias grandes dosis de clarividencia para ser capaz de adivinar que las resoluciones finales de la Comisión van a ser sistemáticamente recurridas por las partes, ya sea por el solicitante (derecho más que legítimo), ya sea por la otra parte procesal (derecho igualmente legítimo, pero que se presta a un mayor juego del abuso), con lo que, en última instancia, nos encontraremos nuevamente ante un sistema que no podrá impedir el que todas las decisiones terminen volviendo a ser resueltas por el órgano jurisdiccional.

15 ALMAGRO NOSETE, "Derecho procesal", T. I, Vol. 2, Madrid, 1996, pag. 208